COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DON JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la reunión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 3 de abril de 2003, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en el marco de la tramitación del expediente número RO 2003/506 iniciado como consecuencia de las actuaciones realizadas en el expediente de requerimiento de información abierto por esta Comisión con el nº RO 2003/220, aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE NOTIFICA A LA ENTIDAD "EBCON NETWORK Sociétè Anonyme", EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SU LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO C1, A LOS EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19.2 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y ARTÍCULO 19 DE LA ORDEN DE LICENCIAS INDIVIDUALES.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Sociedad Mercantil "EBCON NETWORK Sociétè Anonyme.",(en adelante EBCON NETWORK), es titular de una licencia individual de tipo C1, para el establecimiento y explotación de una red pública que no implique el uso del dominio público radioeléctrico; dicha licencia fue otorgada por esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) mediante Resolución del Consejo de 6 de julio de 2000 (expediente 2000/1983).

Segundo.- Con fecha 5 de diciembre de 2002, se ha recibido en esta Comisión escrito de Dª Cristina Sánchez Tudela comunicando su renuncia a la representación ejercida hasta la fecha a favor de EBCON NETWORK dada la imposibilidad de poder contactar con dicha mercantil a efectos de comunicarle las distintas notificaciones enviadas por la CMT.

Tercero.- Atendiendo a que la sociedad EBCON NETWORK no ha tenido ni tiene domicilio permanente en España y en consecuencia requiere de un representante domiciliado en nuestro país, según lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley General de Telecomunicaciones de 24 de abril de 1998, esta Comisión intentó requerir a la citada mercantil al objeto procediera a nombrar un representante legal domiciliado en España.

El primer requerimiento se efectuó con fecha 13.02.2003 al domicilio que nos comunicó en su escrito Dª Cristina Sánchez como último domicilio conocido de la sociedad, siendo devuelto por el servicio de correos por " desconocido".

Con fecha 28 de febrero de 2003 se remitió nuevo requerimiento al domicilio social de la entidad que consta en Registro de Titulares de Licencias individuales que al efecto lleva la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Este segundo requerimiento fue igualmente devuelto por el servicio postal por "ausencia del destinatario".

Cuarto.- EBCON NETWORK no ha presentado declaración alguna de ingresos brutos de explotación para los ejercicios 2000 y 2001 relacionados con la Licencia Individual tipo C1 de la que es titular. Atendiendo pues a que la citada mercantil se encuentra en ignorado paradero, esta Comisión se ve imposibilitada de notificarle el correspondiente requerimiento de pago de las tasas devengadas así como cualquier otra notificación que pudiera proceder dada su condición de operador de telecomunicaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II. 1.Normativa sustantiva aplicable y habilitación competencial.

Primero.- Algunas obligaciones de los titulares de licencias individuales.

En relación con las obligaciones registrales de los operadores, el artículo 7 del Anexo I, del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el

Reglamento de los Registros Especiales de Titulares de Licencias individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales para la prestación de servicios (en adelante Reglamento de los Registros Especiales), establece que:

> *"1 Una vez practicada la primera inscripción de una licencia individual, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos en relación con su titular como con sus condiciones.*
>
> *2 A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el titular de la licencia estará obligado a solicitar de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la inscripción de toda modificación que no conste a ésta en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.*
>
> *(...)*
>
> *4 Transcurrido el plazo de solicitud de inscripción de la modificación al que se refiere el apartado 2 (...) podrá iniciarse un expediente sancionador de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones."*

Segundo.- Le Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), establece en su artículo 19.2 lo siguiente:

> *"(...) la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus (...) competencias, podrán dejar sin efecto las licencias individuales, previa tramitación del correspondiente expediente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos. La licencia individual podrá dejarse sin efecto cuando el titular no cumpla alguna de las condiciones impuestas en la Orden ministerial a la que se refiere el artículo 16 o en la resolución de otorgamiento del título."*

Asimismo, y en desarrollo del citado precepto legal, la Orden de Licencias de Licencias Individuales dispone en su artículo 19 lo siguiente:

> *" Cuando la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones constate el incumplimiento por parte del titular de una licencia individual, de alguna de las condiciones a las que se refiere el párrafo tercero de este artículo, le dirigirá una comunicación, otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido el citado plazo sin que la subsanación se hubiese producido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones*

podrá dejar sin efecto la licencia individual con arreglo a lo establecido en este artículo.

Para dejar sin efecto las licencias individuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones habrá de tramitar previamente el correspondiente expediente de revocación, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos.

Podrá dejarse sin efecto una licencia individual cuando su titular no cumpla alguna de las condiciones generales de esta Orden que le sean exigibles o alguna de las condiciones específicas que le hayan sido impuestas en la resolución de otorgamiento del título.

Antes de acordar la revocación, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá preceptivamente oír al Ministerio de Fomento."

De dicha normativa vigente se desprende que es función de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones:

A. Por una parte, controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los titulares de una licencia individual (tanto las condiciones generales establecidas por la Orden de Licencias individuales y demás normativa sectorial aplicable como titular de una licencia- como las específicas que, en su caso, le hayan sido impuestas en la Resolución de otorgamiento del título en cuestión).

B. En caso de constatarse el incumplimiento de alguna de dichas condiciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones notificará al titular de la licencia individual esta circunstancia, requiriendo su cumplimiento en el plazo de un mes, transcurrido el cual, de persistir el citado incumplimiento, esta Comisión podrá dejar sin efecto la citada licencia individual, mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación.

Tercero.- Se ha constatado que la entidad EBCON NETWORK a la fecha actual carece de domicilio a efectos de notificaciones, así como se ha ausentado de su domicilio social sin haber puesto dicha modificación en conocimiento de esta Comisión.

Por tanto, la entidad EBCON NETWORK, esta incumpliendo de manera continuada con la obligación, que se desprende de la normativa vigente de

telecomunicaciones, de tener un domicilio *"efectivo"* a efectos de notificaciones inscrito en el correspondiente Registro especial de titulares de Licencias individuales, viéndose además, por esta causa, imposibilitada la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de ejercer su facultad de controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas a la citada entidad en el ámbito de la licencia Individual de tipo C1, de la que es titular la citada sociedad.

De la misma manera, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se ve imposibilitada para recabar, de la mencionada entidad, cuanta información requiera para el ejercicio de las demás funciones que le corresponden, es decir poder cumplir de forma activa con lo dispuesto en le artículo 30 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Cuarto.- El requerimiento que se recoge en la presente notificación no es constitutivo de la obligación de inscripción de un domicilio *"efectivo"* a efectos de notificaciones, ya que la obligación ya está establecida *"ex lege"*, en virtud de las normas enumeradas en el Fundamento de Derecho Primero, y por lo tanto constituye una mera notificación de la constatación de un incumplimiento de la Orden de Licencias individuales.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia,

RESUELVE:

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Orden de Licencias Individuales:

- Notificar a la entidad "EBCON NETWORK, Sociétè Anonyme" que ha incumplido su obligación de comunicar las modificaciones habidas en los datos objeto de inscripción registral, en particular su domicilio a efectos de notificación y su domicilio social, tal y como exigen los artículos 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y artículo 19 de la Orden de Licencias individuales.

- Requerir que, en el plazo de un mes, cumpla con la obligación antes señalada, recordándole que en su defecto, los artículos 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 19 de la Orden de Licencias Individuales, prevén que se pueda dejar sin efecto la licencia individual de tipo C1 de la que

es titular “EBCON NETWORK, Sociétè Anonyme”, mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación.

Segundo.- La presente notificación se llevará a cabo mediante la publicación en el Boletín Oficial del Estado del resuelve primero.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Vº Bº DEL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Carlos Bustelo García del Real

Jaime Velázquez Vioque